



Mención especial Premio de los derechos del hombre de la República Francesa 2002
Premio de los derechos del hombre de la República Francesa 2004

Marzo 2009 – marzo 2010, año de todos los mártires de El Salvador
"Ningún límite histórico cierra el futuro esperanzado del seguidor de Jesús" (I. Ellacuría)

Nema: Demanda de Amparo

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

José Benjamín Cuéllar Martínez, salvadoreño, de cincuenta y tres años de edad, empleado, del domicilio de San Salvador, portador de mi Documento Único de Identidad número cero cero novecientos ochenta y cuatro mil quinientos ochenta y dos – uno; Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza, salvadoreña, de treinta y ocho años de edad, abogada, del domicilio de San Salvador, portadora de mi Documento Único de Identidad número cero cero trescientos cincuenta y tres mil quinientos diecisiete – siete; y José Roberto Burgos Viale, salvadoreño, de treinta y ocho años de edad, estudiante, del domicilio de San Salvador, portador de mi Documento Único de Identidad número cero dos ocho siete cuatro cuatro dos siete – cero, EXPONEMOS:

Que de conformidad a lo establecido en los artículos 12 y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, presentamos demanda de Amparo contra actos realizados por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que son violatorios a nuestros derechos constitucionales, tal como lo exponemos a continuación:

I. FUNCIONARIOS A QUIENES SE DEMANDA

A los magistrados propietarios de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que concurrieron a realizar el acto contra el cual se reclama, por lo que solicitamos que la presente demanda sea conocida por los magistrados suplentes, con base a las disposiciones aplicables del derecho común y según lo establece el artículo 1154 del Código de Procedimientos Civiles ("Las recusaciones a los funcionarios judiciales pueden hacerse con expresión de causa o sin ella, de palabra o por escrito.")

II. ACTO CONTRA EL CUAL SE RECLAMA

El acto contra el cual se reclama es la adopción de la medida cautelar de suspensión del acto reclamado, decretada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución pronunciada a las ocho horas con cuarenta minutos del cinco de mayo de dos mil nueve, punto resolutivo número dos, del proceso de Amparo 128-2009.

En dicho punto, los magistrados demandados en el presente proceso dispusieron: "Suspéndase inmediata y provisionalmente los efectos del acto reclamado, *medida*

cautelar que ha de entenderse en el sentido que la Asamblea Legislativa deberá abstenerse de realizar la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para el período comprendido entre el uno de julio del año dos mil nueve y el treinta de junio del año dos mil dieciocho, tomando como base la lista de candidatos conformada y que le fue remitida por el Consejo Nacional de la Judicatura; lo anterior mientras se mantenga la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas para la adopción de tal medida".

III. DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

Los derechos que consideramos violados son los siguientes:

1. Derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 1 de la Constitución.
2. Derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos, contemplado en el artículo 2 de la Constitución

IV. RELACIÓN ENTRE LOS ACTOS Y LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

4.1. Antecedentes inmediatos de la afrenta constitucional alegada

Los actos procesales realizados por la autoridad demandada y que vulneran los derechos apuntados, tienen su origen inmediato en la demanda de Amparo presentada recientemente al mismo tribunal por la abogada Michelle Gallardo de Gutiérrez, quien de manera inexplicable a la luz del derecho constitucional se atribuyó la calidad de víctima tras el accidentado proceso de elaboración –por parte del Consejo Nacional de la Judicatura– de la lista de candidatos y candidatas para la elección de magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia que deberá llevar a cabo la Asamblea Legislativa; elección que está lejos de concluir, ya que las autoridades responsables de la infracción constitucional que a continuación se detalla ordenaron suspender tal elección, como forma de tutela cautelar de los pretendidos derechos de la abogada Gallardo de Gutiérrez en el proceso de Amparo 128-2009.

La valoración de la infracción constitucional de nuestros derechos así como la acción constitucional que ahora se intenta, requiere de una interpretación constitucional evolutiva por parte de los magistrados de esta Sala. No es posible obviar lo establecido en anterior jurisprudencia, cuando en el proceso de inconstitucionalidad de la "Comisión Investigadora" formada en la Asamblea Legislativa mediante el Acuerdo Legislativo N° 342 del 2 de julio de 1998, para investigar los fallos emitidos por el máximo tribunal, se declaró:

"Respecto de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, puede decirse que, en principio, los pronunciamientos de estas constituyen la última palabra en las materias que comprenden sus respectivas competencias. Siendo que los fallos de las Salas que integran la Corte Suprema de Justicia son irrecurribles, el control respecto de estas

necesariamente tiene que ser a priori mediante su conformación y el funcionamiento dinámico de las mismas...". (Sentencia pronunciada a las once horas y cuarenta minutos del día uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho).

En el presente caso, mediante el ejercicio de nuestro derecho de acción estamos amparándonos ante una restricción ilegítima a nuestros derechos en la forma que a continuación se expresa, situación procesal distinta a la de una impugnación que obligadamente tendría que sumarse a otro proceso constitucional ya iniciado.

Por otra parte, haciendo nuestras las declaraciones de esta misma Sala en el sentido de que en El Salvador existe un Estado Constitucional de Derecho (ver Inconstitucionalidad 3-92 y 6-92, acumuladas), que supera con creces el simple estado de legalidad y que a la vez lo subsume, no podemos considerar exenta del mismo control constitucional que la justifica a las resoluciones arbitrarias o incongruentes pronunciadas por los magistrados de esta o cualquier otra Sala, especialmente en casos como el que nos ocupa cuando se han infringido categorías jurídicas susceptibles de protección constitucional.

Konrad Hesse, refiriéndose al Tribunal Constitucional alemán, expresa: *"El Tribunal se ha trazado como tarea, desde un principio, desarrollar una efectiva protección de estos derechos. Al esclarecer y fijar el contenido normativo y el alcance de los derechos concretos, sus relaciones recíprocas y los requisitos para su limitación, ha hecho progresar sustancialmente, en comparación con épocas pretéritas, la eficacia real de los derechos fundamentales"*. (Ver "Manual de Derecho Constitucional"; Benda, Maihoffer, Vogel Hesse, Heyde. 2001). Consideramos que esta Sala de lo Constitucional, con base a la argumentación que exponemos, puede y debe asumir el papel histórico y jurídico que el constituyente le ha encomendado y que la sociedad requiere.

4.2. Violación de nuestro derecho a la seguridad jurídica

El artículo 1 de la Constitución declara que *"El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común..."*. Dicho postulado abarca no sólo una concepción personalista del Derecho y del Estado, sino que a la vez impone a las autoridades constituidas –sin excepción– la función de organizar y poner en marcha la cooperación social, *"armonizando los intereses individuales y colectivos con miras a obtener el bien común..."* (Inconstitucionalidad 1-92)

Nos parece evidente que en el presente caso, los magistrados que emitieron la cuestionada resolución optaron por una interpretación contraria a la antes citada, oponiéndose no sólo a la evolución doctrinaria y jurisprudencial que este derecho había tenido en nuestro ordenamiento, sino que también vez vulnerando nuestro mismo derecho a la seguridad jurídica al privilegiar el interés personal de la impetrante en el proceso 128-2009 por sobre el legítimo derecho colectivo a contar, en tiempo, con una Sala de lo Constitucional y una Corte Suprema de Justicia plena, nombrada e integrada en la forma que la Constitución y las leyes lo establecen. Además se contraría lo establecido en la parte final del inciso 2º del artículo 246 de la Constitución, que establece que *"el interés público tiene primacía sobre el interés privado"*. Al respecto, téngase en cuenta que la Carta Magna reconoce nuestro derecho –y el de todos los habitantes del país– a ejercer ante esta Sala nuestro derecho de petición (artículo 18 Cn.), así como nuestro derecho a

ejercer el control de constitucionalidad (artículo 183 Cn.), a pedir Amparo (artículo 247 Cn.) y al Hábeas Corpus (artículo 11Cn.).

¿De qué manera podremos ejercer tales facultades si la actual Sala de lo Constitucional, por medio de los magistrados que emitieron la cuestionada resolución, le ordenan a la Asamblea Legislativa abstenerse de elegir a las personas que deben continuar ejerciendo estos cargos, ante la finalización del período para el que fueron elegidos quienes actualmente detentan dicha investidura? Esta imposibilidad material para el ejercicio de nuestros derechos constitucionales, deviene en un agravio que puede y debe ser objeto de control jurisdiccional a través del presente proceso de Amparo, agregando que ya en repetida jurisprudencia se ha señalado lo siguiente:

“[d]esde la perspectiva del derecho constitucional, la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público (...); puede presentar dos manifestaciones: la primera como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones; y en la segunda, que representa su faceta subjetiva, se presenta como certeza del derecho, es decir, como proyección, en las situaciones personales, de la seguridad objetiva, en el sentido que los destinatarios del derecho puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad” (Amparo 19-98).

En el presente caso, los demandantes y la demandante no contamos con la predeterminación mínima que nos permita conocer cuál será el accionar de las autoridades involucradas en la futura elección de magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia, ya que la autoridad demandada ha suspendido el proceso de elección; mucho menos poseemos la certeza bajo dichas “pautas razonables de previsibilidad”, que se pueda contar a la mayor brevedad con un tribunal integrado y constituido como nuestro ordenamiento lo requiere, configurándose de esta manera un menoscabo concreto a nuestra capacidad de goce del derecho a la seguridad jurídica, en un ámbito individual que se considera necesario para cualquier ciudadano y ciudadana en un Estado democrático.

Así, pues cabe preguntarse: ¿Qué ocurrirá si, llegada la fecha en que los actuales magistrados y magistrada de la Sala de lo Constitucional finalizan su período, la medida cautelar que impide a la Asamblea Legislativa proseguir el proceso de elección se mantiene? La Asamblea seguirá sin poder realizar la elección, pero –por no contar con una Sala de lo Constitucional que resuelva el Amparo 128-2009– la medida cautelar impediría *ad perpetuam* la integración tanto de la Sala de lo Constitucional como de la Corte Plena. Eso, como se ha sostenido antes, viola frontalmente nuestro derecho constitucional a la seguridad jurídica.

4.3. Violación de nuestro derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos constitucionales

El artículo 2 de la Constitución declara: *“Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos...”*

Se reconoce aquí un derecho general de protección para todas las personas, el cual deberá ser ejercido activamente por todas las autoridades estatales –y muy especialmente por las judiciales, a la luz de lo dispuesto en el artículo 172 de la Carta Magna– quienes han contraído obligaciones positivas frente a los administrados. En el caso que nos ocupa, lejos de garantizar este derecho a la protección constitucional velando porque en la medida de sus atribuciones se encuentre a nuestra disposición la Sala de lo Constitucional, la autoridad demandada pretende sumirnos en un estado de indefensión y mayor vulnerabilidad jurídica –si cabe– ante la falta de elección de los magistrados y las magistradas de la Corte Suprema de Justicia, a tenor de lo que esta misma prescribe a la Asamblea Legislativa en la resolución que aquí cuestionamos por violar nuestros derechos fundamentales.

Al respecto, la misma Sala de lo Constitucional se ha referido en repetida jurisprudencia, a la vertiente jurisdiccional del derecho a la protección:

“Tal derecho, se ha instaurado con la simple pero esencial finalidad de darle vida a todas las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica del individuo, al poder válidamente reclamar frente a actos particulares y estatales que atenten contra la conservación, mantenimiento, defensa y titularidad de tales categorías. Ahora bien, abstracción hecha de su finalidad, puede perfectamente decirse que tal derecho viene a reconocer de manera expresa la posibilidad que tiene todo ciudadano de acudir al órgano estatal competente para plantearle, vía pretensión procesal, cualquier vulneración inconstitucional en la conservación, defensa, mantenimiento y titularidad de sus derechos. Y es que, en efecto, tal disposición constitucional obliga al Estado salvadoreño a dar protección jurisdiccional integral a todos sus miembros, frente a actos arbitrarios e ilegales que afecten la esfera jurídica de los mismos, y a través del instrumento heterocompositivo –también creado constitucionalmente– diseñado con tal finalidad: el proceso jurisdiccional en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento. En tal sentido el proceso como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, es el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia” (Amparo 167-97).

A pesar del precedente citado, la autoridad demandada en este proceso ha ordenado privarnos a los administrados de las oportunidades procesales, las cuales han sido configuradas por el constituyente salvadoreño a lo largo de nuestra historia constitucional como la única herramienta de resolución de controversias y de declaración de derechos: el uso de la jurisdicción judicial. Por el contrario, en el caso que nos ocupa se produce una situación del todo inédita y opuesta al principio de legalidad que la Constitución establece, en el sentido de que el máximo intérprete de la Carta Magna le ordene a otro Órgano de Estado reducir su propio ámbito de competencia, mediante una omisión inconstitucional que trae como consecuencia la afectación a nuestro derecho de ser protegidos jurisdiccionalmente o, al menos, de tener la expectativa razonable jurídicamente de serlo. En esta ocasión, mediante la elección de los futuros magistrados y las futuras magistradas.

En suma, han obviado los funcionarios responsables de este despropósito jurídico el hecho de que las facultades conferidas a las autoridades, por la Constitución, son indelegables e indisponibles. Con su accionar, bajo la supuesta intención de proteger la esfera individual de derechos de una persona, han multiplicado la cantidad de vulneraciones constitucionales que con la resolución pronunciada presuntamente

pretendían evitar; obviaron así lo dicho por Eduardo García de Enterría, quien señaló que las instituciones del Estado deben regirse por los principios que justifican su existencia.

En nuestro caso particular, la suspensión –por plazo indeterminado– del proceso de elección de quienes integrarán el máximo tribunal de justicia de este país nos afecta directamente, pues constituye un obstáculo insalvable en la búsqueda de la verdad y la lucha contra la impunidad; lucha que pretende beneficiar a la sociedad y a las personas a las que representamos como defensores y defensora de derechos humanos. Semejante situación violatoria de nuestros derechos constitucionales riñe con las obligaciones contraídas por nuestro país a la luz del derecho internacional, tras la aprobación por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 53/144 del 8 de marzo de 1999) de la “Declaración sobre el Derecho y el Deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”; en esta se establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

Artículo 2

1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados....”.

Es por todas las razones anteriormente expuestas, que consideramos consumadas las violaciones a nuestros derechos y categorías constitucionales mencionadas, haciendo justificable y urgente la intervención de esta Sala mediante la declaración a lugar del Amparo que ahora solicitamos.

V. TERCERA BENEFICIADA

La tercera beneficiada por el acto del cual se reclama es la licenciada Michelle Gallardo de Gutiérrez, quien es de cincuenta y cinco años de edad, abogada, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número cero uno dos cinco nueve cuatro ocho siete –nueve, y quien puede ser notificada y emplazada en Boulevard del Hipódromo, edificio número doscientos treinta y siete, tercera planta, Colonia San Benito, San Salvador.

VI. AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS

No existen recursos ordinarios que agotar, razón por la cual no hay obstáculo alguno para intentar la presente demanda de Amparo constitucional.

PETITORIO

Por todo lo anteriormente expuesto, a vosotros PEDIMOS:

- a) Se admita la presente demanda de Amparo constitucional.
- b) Que a consecuencia de lo anterior, se nos tenga por parte legitimada en el presente proceso.
- c) Que de manera urgente se convoque a los magistrados suplentes para que conozcan de la presente demanda.
- d) Se ordene la suspensión del acto reclamado.
- e) Se siga el procedimiento establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales y en sentencia definitiva se declare la existencia de agravio constitucional contra los derechos aquí alegados.
- f) Se ordene en un plazo razonable la restitución en el goce de los mismos, revocando aquellas decisiones que provocaron su infracción.

Señalamos lugar para oír notificaciones las oficinas del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (IDHUCA), ubicadas en la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, en Final Bulevar Los Próceres, de esta ciudad, o el telefax veintidós – cuarenta y tres – veintiuno – ochenta y cuatro (22-43-21-84).

San Salvador, once de mayo de dos mil nueve.